

NUMERO 5583.

Marzo 28 de 1862.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Ordena que los jefes y oficiales del ejército presten obediencia á las autoridades del ramo judicial.

Con disgusto ha sabido el C. presidente constitucional que algunos de los jefes del ejército nacional no obsequian las órdenes de los jueces y demás autoridades del ramo judicial, cuando citan á los oficiales ó individuos de tropa de las fuerzas que están bajo su mando, para que concurran á declarar en las causas de que aquellos conocen.

Como esta falta redunda en perjuicio de la recta y pronta administracion de justicia, el mismo C. presidente dispone que todos los jefes y oficiales que manden fuerzas, al recibir la excitativa de los jueces para que comparezca á declarar ante ellos algun oficial ó individuo subordinado á él, lo haga cumplir inmediatamente, previniendo lo conveniente para que se presente en el lugar y á la hora que se le señale; en la inteligencia de que será de la responsabilidad de los jefes la falta de cumplimiento de esta clase de órdenes.

Lo que comunico á vd. para su más exacto cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.—Hinojosa.

NUMERO 5584.

Marzo 29 de 1862.—Decreto del gobierno.—Sobre atribuciones de la Junta superior de Hacienda.

Con fecha 28 del actual se ha servido el C. presidente de la República dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades amplias de que me hallo investido, decreto:

Art. 1. La Junta Superior de Hacienda

ejercerá desde la publicacion de este decreto todas las facultades que le concedió la ley de 17 de Julio del año próximo pasado y leyes anteriores de crédito público.

2. Se conceden seis meses perentorios para la presentacion de todas las reclamaciones contra el erario sobre créditos de la revolucion y la demás deuda que no esté reconocida.

3. Queda vigente el reglamento interior primitivo de la Junta, á excepcion de los sueldos que señalaba y que serán los que disfrutaban actualmente, gozando el secretario dos mil quinientos pesos anuales por el trabajo que hoy se aumenta.

4. Las denuncias que se hagan en lo sucesivo, se harán directamente á la Junta Superior ó por conducto de las Jefaturas de Hacienda, recibíendose dos quintos en bonos y tres en dinero efectivo, con arreglo á las leyes.

5. En el acto de hacerse la denuncia se verificará el pago, enajenándose al interesado los derechos que tenga la Hacienda pública y con los privilegios que le conceden las leyes. En el caso de que resulte no tener ningunos, se devolverá al denunciante el precio en la especie que se hubiere recibido, sin lugar de indemnizacion de ninguna clase.

6. El que siendo acreedor personalmente al erario, denunciare un capital perteneciente á los bienes del clero, ú otro crédito de los denunciables, segun las leyes, se le aplicará un quinto íntegro de los tres que debiera dar en efectivo.

Dado en México, á veintiocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Benito Juarez.—Al C. Manuel Doblado, encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—Doblado.

NUMERO 5585.

Marzo 29 de 1862.—Decreto del gobierno.—Se decreta un auxilio para continuar la penitenciaría de Durango.

El C. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de la República Mexicana, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo por el congreso de la Union, en la ley de 11 de Diciembre ultimo, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Se destina para la continuacion de la obra de la penitenciaría de la capital del Estado de Durango, cien pesos mensuales, de los fondos de la agencia de fomento y renta de papel sellado.

2. El presente decreto comenzará á surtir sus efectos cuando, á juicio del supremo gobierno, hayan cesado las circunstancias de guerra en que se encuentra hoy la nacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á veintinueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Benito Juarez.—Al C. Manuel Doblado, encargado del Ministerio de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Dios y Libertad. México, etc.—Doblado.

NUMERO 5586.

Marzo 31 de 1862.—Decreto del gobierno.—Dotacion del fondo municipal de la capital.

El ciudadano presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que teniendo en consideracion que la ley vigente sobre dotacion del fondo municipal de esta capital es la de 3 de Octubre de 1853, cuyas disposiciones se refieren en parte á la de 6 de Octubre de 1848: que estas leyes han sufrido, entre otras alteraciones, la muy importante de la abolicion del impuesto del tres al millar que pertenecia al ayuntamiento de México en los ocho cuarteles mayores de la ciudad: considerando no solo la necesidad de reemplazar esta pérdida, sino la de reorganizar y aumentar en lo posible los recursos con que debe atenderse á los ramos municipales, con especialidad á la limpia de las calles, á la reparacion de sus empedrados y á la mejora del alumbrado, se reforma la expresada dotacion del fondo; y este consistirá, además de los propios, en los arbitrios que establece esta ley, en la cual quedan refundidas las anteriores.

PROPIOS.

MERCADOS.

Art. 1. El derecho de establecer mercados, de cualquiera clase, es propio y exclusivo del ayuntamiento.

2. Se pagará medio real diario por cada puesto de frutas, de verduras y demás efectos cuyo expendio se hace en los mercados, ya esté situado en las puertas de las casas ó tiendas de cualquiera punto de la ciudad, ó ya en sus plazas y otros lugares donde pueda permitirse su situacion.

3. Se consideran como anexos al mismo ramo de mercados los objetos siguientes, que quedan libres del derecho de patente: las alacenas de cualesquiera efectos, situadas en los portales de Agustinos, Mercaderes y de las Flores, y en el Puente de Palacio, cada una de las cuales pagará seis reales al mes, lo mismo que los puestos grandes de los zaguanes que se hallen en dichos lugares. Los puestos fijos que no sean alacenas y que tengan la misma situacion, satisfarán cuatro reales mensuales cada uno. Las alacenas y puestos fijos

de los demás portales, pagarán respectivamente la mitad de las cuotas expresadas. El pago de las que designa este artículo, se hará por meses adelantados y desde 1º del próximo Mayo.

4. Quedan exceptuados del pago de puestos eventuales, los de tortillas que no estén en las plazas de los mercados ó en sus inmediaciones.

5. El ayuntamiento, con informe del administrador del fiel contraste y de una comision de individuos inteligentes, propondrá á la aprobacion del gobierno del Distrito la reforma del reglamento de este ramo, pudiendo alterar, segun se crea conveniente, los derechos que debe pagar el comercio.

LICENCIAS DE OBRA.

6. Por las licencias para obras exteriores se pagarán, en la oficina recaudadora municipal, dos reales diarios por el tiempo que el interesado calcule de duracion á la obra; si excediere de aquel, se revalidará la licencia con igual condicion de pago, tantas veces cuantas sean necesarias hasta la conclusion. Para conceder dichas licencias, es requisito indispensable que se haga cargo de la ejecucion de la obra un arquitecto ó maestro de obras titulado. Expedirá estas licencias la comision de obras públicas, previo informe del ingeniero de ciudad, quien por este trabajo solo podrá cobrar un peso.

7. Por regla general, ni para establecer una cañería, ni para la construccion ó reposicion de los albañales, ni para ninguna otra obra particular que haya de hacerse en la superficie de las calles, en sus empedrados y atarjeas, podrán los interesados valerse de sus operarios, sino que se ejecutarán por los dependientes del cuerpo municipal, segun el ramo á que corresponda la obra. La cooperacion acordará, dentro de un mes preciso, las providencias convenientes para la aplicacion y cumplimiento de este artículo, á fin de evitar de-

moras perjudiciales á los interesados; y dentro del mismo término formará la tarifa á que ha de sujetarse el pago de dichas obras, por las cuales solo se cobrará el costo.

AGUAS.

8. Todos los propietarios de fincas en que ahora, ó en lo sucesivo, no tengan merced de agua á título de propiedad ó arrendamiento, y que estén situadas en las calles por donde hay ó hubiere en lo de adelante cañerías principales, pagarán á la ciudad tres pesos mensuales desde 1º del próximo Mayo, los que estén en el caso de este artículo; y los demás, desde que se establezca en cada calle la respectiva cañería, aun cuando no quieran hacer uso del agua. El cumplimiento de este artículo podrá suspenderse en determinadas líneas ó calles, si á juicio del ayuntamiento fuere necesario hacerlo así, para que en alguna otra parte de la ciudad no carezca de agua el vecindario.

9. Los propietarios que se hallen en el caso del precedente artículo, harán el gasto de la cañería interior, y en la exterior solo de un tramo que no exceda de veinte varas; pero el de ésta se les reintegrará abonándoseles la mitad de la pension hasta cubrirlo. El fondo municipal hará el gasto de la toma y los de simples composuras de las mismas cañerías, como tambien el de la reposicion del empedrado.

10. Por regla general, cuando las cañerías particulares queden por cualquiera causa fuera del servicio, su reposicion se hará por cuenta de los que disfruten el agua, sea cual fuere el título con que la disfruten. La comision del ramo calificará cuáles sean las cañerías que se hallen en este caso.

11. La medida de cada toma se hará de manera que en la fuente se reciban dos y media pajas; si alguno quisiere mayor cantidad y pudiere concedérsele sin inconveniente, pagará á razon de setenta y cinco

centavos mensuales por cada paja que se aumentare.

12. Los que hasta ahora han disfrutado mercedes á título de arrendamiento, seguirán pagando las pensiones estipuladas en sus contratos.

13. Los inquilinos ó propietarios de casas por las cuales no se debe pagar la pension forzosa, impuesta en el art. 8º, podrán pedir en arrendamiento el agua, conforme á las reglas establecidas ántes de esta ley.

14. Se exceptúan de la obligacion de tomar merced de agua y de pagar la pension impuesta por esta ley, las fincas en que haya pozos artesianos, aquellas cuya suma de productos por la renta fuere menor de cien pesos anuales, las que carezcan de patio ó de local para establecer la fuente, y las que no puedan tenerla surtida de agua, por hallarse en calles cuya elevacion no lo permita.

15. Los arrendatarios de mercedes de agua podrán acogerse á lo dispuesto en esta ley, y al consiguiente beneficio de la rebaja que ella proporciona, cuando pasare la cañería principal por el frente de las casas en que disfrutan la merced, haciendo por su cuenta los gastos que importa la variacion de la cañería particular y de su toma.

16. La pension que los propietarios han de pagar con arreglo al art. 8º, se la reembolsarán sus inquilinos en los términos siguientes: si fuere uno solo el inquilino y disfrutare toda el agua, él solo hará la indemnizacion, y si fueren varios, la harán en proporcion á la renta que cada uno pagare.

17. La pension se pagará por tercios de año adelantados, desde 1º del próximo Mayo.

18. El ministerio respectivo, á propuesta del ayuntamiento, dictará las providencias necesarias para que la distribucion del agua se haga con la debida economía; para que se reforme el sistema de las tomas, de manera que cada merced se estime por la cantidad que cada fuente par-

ticular reciba en un tiempo determinado, y hará las reformas convenientes en la Ordenanza del ramo de aguas, dictando las disposiciones penales para evitar ó corregir los abusos que se cometan.

19. Supuesto que las mercedes de agua que ha habido en los conventos suprimidos, fueron concedidas gratuitamente en favor de las comunidades de ambos sexos que han dejado de habitarlos, los poseedores de estos edificios ó de sus fracciones, no tienen derecho á disfrutar el agua; en consecuencia, ocurrirán al ayuntamiento á pedir la concesion de las mercedes que necesiten, y que conforme á esta ley y á las Ordenanzas sean de otorgarse, y harán el pago desde la fecha en que hayan tomado ó tomaren posesion de dichas fincas.

ARBITRIOS

Derechos municipales sobre los frutos y efectos que se introduzcan á la capital.

20. Todos los frutos y efectos nacionales y extranjeros que se introduzcan á la plaza de México para el consumo, pagarán en la aduana por derecho municipal, desde el quinto dia siguiente á la publicacion de esta ley, las cuotas que designa la tarifa que al fin de ella queda agregada.

21. La aduana de esta capital hará el cobro de estos derechos, en los mismos términos que ha verificado el de los impuestos anteriormente.

22. La aduana se abonará el cuatro por ciento sobre el importe total de los mismos derechos, y pagará por cuenta de este premio el sueldo de dos mil pesos anuales al empleado de que habla el artículo siguiente.

23. Se establece un empleado en la aduana de esta capital, para que, por parte del ayuntamiento, auxilie en dicha oficina las labores, cuide de que se hagan sin demora las operaciones, y de la exactitud de las cuentas y documentos relativos á la recaudacion de los derechos municipales, y promueva las medidas conducentes á es-

tos fines. El supremo gobierno hará por esta vez el nombramiento de este empleado: en lo sucesivo lo hará el ayuntamiento con aprobación suprema.

Derechos sobre diversos giros y establecimientos no comprendidos en el de patente impuesto por el art. 91 de la ley de 4 de Febrero de 1861.

EXPENDIO AL MENUDEO DE LICORES.

24. Las vinaterías, tiendas y tendajones donde se expenden al menudeo licores de cualquiera clase, y aun cuando tengan otros giros ó ramos como principales ó secundarios; en lugar de la contribucion municipal anterior á esta ley, y de la que actualmente pagan bajo el nombre de franquicia, en virtud del bando de 30 de Mayo de 1856, que queda abrogado, pagarán al fondo municipal desde 1º del próximo Mayo, y por bimestres adelantados, las siguientes cuotas mensuales: cada una de dichas casas que tenga una sola puerta, dos pesos: las que tengan más de una, tres pesos por cada puerta de las que tuvieren. Subsiste respecto de estas casas, el permiso de expender hasta las nueve de la noche, en circunstancias comunes.

25. Por los aparadores de las vinaterías, se pagará la misma cuota que por las puertas.

26. Las cantinas, dulcerías y cualesquiera otras casas que expendan licores al menudeo, no comprendidas en el art. 24, continuarán pagando en los términos por él designados la cuota de tres pesos mensuales.

27. Se entiende por expendio al menudeo de licores, todo el que se haga en las casas en que se vendan en vasos, copas ó cualquiera otra vasija abierta, ó en una ó más botellas cerradas, aun cuando en las mismas casas se expendan por cajas ó barriles.

28. Los cafés, tengan ó no tengan fonda bajo el mismo mostrador, se dividen segun la importancia de su situacion y ex-

pendio en cuatro clases, por las que se determinan las siguientes cuotas mensuales, en que queda incluida la pension por el expendio de licores, y que pagarán cada uno por bimestres adelantados desde 1º del próximo Mayo.

Clases.	Cuotas mensuales.
Primera	\$ 10
Segunda	8
Tercera	6
Cuarta	4

FONDAS.

29. Las fondas, aun cuando expendan licores para el gasto peculiar del establecimiento, pagarán las cuotas mensuales por bimestres adelantados, desde 1º del próximo Mayo, segun las siguientes:

Clases.	Cuotas mensuales.
Primera	\$ 8
Segunda	6
Tercera	4
Cuarta	2

30. La clasificacion de los cafés y fondas, se hará por una junta compuesta del jefe de la recaudacion municipal y de dos individuos del giro, nombrados por él mismo. Las calificaciones se verificarán en el mes de Noviembre, cada año, para que rijan en todo el siguiente: las del actual se harán en el próximo Abril. Una vez hechas y notificadas á los causantes, podrán éstos presentar sus reclamaciones con justificacion, dentro de diez dias, contados desde aquel en que reciban la boleta, ante la junta municipal de hacienda, la cual, previo informe de la oficina, decidirá sin ulterior recurso. Ninguna reclamacion se admitirá pasado este plazo.

31. Los causantes están obligados á ministrar á la oficina los datos conducentes al acierto de la calificacion. Si no lo verifican, pagarán la cuota mayor como si hubieran sido calificados de primera clase. A los calificadores que rehusen esta comi-

sion, se impondrá por el presidente del ayuntamiento una multa de dos á cincuenta pesos.

32. Los figones, calificados de tales por la junta, quedan libres de esta contribucion.

PULQUES.

33. Cada una de las casillas de expendio de pulque fino ó tlachique, situadas dentro del cuadro designado en el bando de 29 de Abril de 1856, y en las dos aceras de las calles que lo limiten, pagará dos pesos mensuales, y un peso tambien mensual cada una de las que estuvieren fuera de esta demarcaoion. Este impuesto regirá desde 1º del próximo Mayo, y se pagará por trimestres adelantados.

FABRICAS DE CERVEZA.

34. Las fabricas de cerveza necesitan licencia del presidente del ayuntamiento, y se refrendarán en el mes de Enero de cada año, bajo la multa de cuarenta pesos, que se aplicará por cada mes que pase sin obtenerla.

35. Ninguno puede fabricar cerveza sino en casa autorizada con arreglo al anterior artículo: el contraventor perderá la cerveza fabricada: en caso de reincidencia, incurrirá además en una multa igual al valor del efecto.

36. Cada fabrica de cerveza pagará por meses adelantados desde 1º del próximo Mayo, la cuota mensual respectiva, segun las clases siguientes:

Clases.	Cuotas mensuales.
Primera.....	\$ 30
Segunda.....	25
Tercera.....	12

37. Pertenecen á la primera clase las fabricas que tengan una ó más calderas, cuya capacidad, juntas ó separadas, sea de cuarenta y cinco barriles por lo ménos: á la segunda clase, las que con las mismas circunstancias, tengan capacidad para con-

tener desde once hasta cuarenta y cuatro barriles; y á la tercera, las fabricas cuyas calderas puedan contener hasta diez barriles.

38. El jefe de la recaudacion nombrará peritos que califiquen la capacidad de las calderas, abonándoseles el honorario que corresponda.

PANADERÍAS.

39. Cada una de las panaderías en que haya amasijo, pagará seis pesos mensuales, por tercios adelantados, desde 1º del próximo Mayo.

CASAS DE EMPEÑO.

40. Toda casa de empeño necesita para establecerse y continuar en giro, la licencia del gobernador del Distrito, que se refrendará cada año. El que no ocurriere á sacarla ó refrendarla en todo el mes de Enero de cada año y en todo Mayo del presente, incurrirá en la multa de diez á cincuenta pesos.

41. Cada casa de empeño pagará á los fondos municipales, la cuota mensual que le corresponda segun la siguiente clasificacion:

Clases.	Cuot. mens.
1ª Las que giren de 2,001 hasta 3,000 ps.....	\$ 10
2ª Idem de 1,001 hasta 2,000 „.....	8
3ª Idem de 501 hasta 1,000 „.....	5
4ª Idem de 101 hasta 500 „.....	3
5ª Que no pase de 100 pesos.....	2

42. Los dueños de tiendas ó cualquiera otra casa de comercio en que se preste sobre prendas, ocurrirán por la licencia respectiva y pagarán la cuota que les corresponda, sin perjuicio de las contribuciones que causen por los otros giros de las mismas casas.

43. El gobierno del Distrito, al expedir cada permiso, fijará en él la clase á que pertenece el giro que lo solicite, para que conforme á ella se verifique el pago en la oficina municipal. Toca al mismo gobierno la vigilancia de las casas de empeño y

el cumplimiento de las disposiciones y leyes relativas.

44. Esta contribucion se pagará por trimestres adelantados, comenzando en 1º de Mayo próximo, en el que se cobrarán los dos meses del segundo trimestre corriente; en el resto del año actual las licencias que estuvieren expedidas, servirán de base para fijar la cuota que corresponda, mientras no se pidan otras nuevas por diversa cantidad.

45. Los libros de las casas de empeño, además de ser sellados como todos los de comercio, tendrán rubricadas sus fojas por el jefe de la oficina municipal.

EXPENDIOS DE TABACO.

46. Los expendios de tabaco pagarán una cuota mensual, por trimestres adelantados y desde 1º del próximo Mayo, segun la siguiente escala:

Clases.	Cuotas mensuales por cada uno.
Primera.....	\$ 3 00
Segunda.....	2 00
Tercera.....	1 00
Cuarta.....	0 50

47. Las calificaciones se harán por una junta bajo las mismas reglas que quedan determinadas en el art. 30, respecto de los cafés y fondas.

48. Los expendios de labrados de tabaco que se hacen en casas de comercio, donde no sea este el giro principal, no quedan sujetos á esta contribucion; á no ser que por la importancia del expendio, crea justo la junta calificadora aplicarles alguna de las cuotas designadas.

49. Con arreglo al art. 74 de la ley de 4 de Febrero de 1861, los giros y establecimientos á que se refieren los arts. 24 y siguientes hasta el 48 de esta ley, quedan libres del derecho de patente del erario nacional.

CANALES.

50. Los propietarios de fincas situadas en la comprension de los ocho cuarteles

mayores de la ciudad, pagarán la pension de tres reales mensuales por cada una de las canales exteriores de derrame que haya en ellas. Esta pension será satisfecha por tercios de año adelantados, comenzando desde 1º de Mayo del presente.

51. Continúan exentas de esta contribucion las canales de los edificios siguientes: los destinados al servicio de los supremos poderes, los del ayuntamiento, el del Monte de Piedad, los del Hospicio de pobres, la casa de Niños expósitos, la de las Hermanas de la caridad y las fincas dedicadas al servicio inmediato de los establecimientos de beneficencia pública.

CARRUAJES DE PARTICULARES.

52. La pension de cinco pesos impuesta por leyes anteriores á los carruajes particulares, se reduce á tres pesos mensuales por cada uno, sin distincion, y por solo los que estén en uso. La pagarán los respectivos dueños por tercios de año adelantados, desde 1º del próximo Mayo.

53. Se exceptúan del pago de esta pension los carruajes que sean del uso del jefe supremo de la nacion, de los ministros de Estado, los de las parroquias, los de los representantes de las naciones extranjeras é individuos de las legaciones, los del gobernador del Distrito y del comandante general.

CARRUAJES DE ALQUILER.

54. Cada uno de los carruajes de alquiler pagará las siguientes cuotas mensuales.

	Cuotas.
<i>Carruajes de plaza estacionados en los sitios públicos de la ciudad para su servicio interior.....</i>	\$ 12
Idem pertenecientes á los hoteles, carrocías ú otros establecimientos particulares, si se sitúan en las calles.....	11
Idem si se sitúan en el interior de dichos edificios.....	10

Carruajes para viajes á los alrededores de la ciudad y estacionados en los sitios públicos, pagarán:

Cada uno de los que tengan hasta seis asientos.....	\$ 10
Idem idem de más de seis asientos hasta doce.....	12
Idem idem de más de doce.....	15

Carruajes destinados como los anteriores, y estacionados en los establecimientos particulares, pagarán:

Cada uno de los que tengan hasta seis asientos.....	8
Idem idem de más de seis asientos hasta doce.....	10
Idem idem de más de doce.....	12
El establecimiento de diligencias generales.....	25

55. El convenio hecho sobre el pago de este impuesto entre la municipalidad de México y la de Tacubaya, subsistirá mientras la primera no tenga razones para rescindirlo, que serán calificadas por el supremo gobierno.

56. Las ocultaciones que se hagan en fraude de este impuesto, se castigarán con multas desde cinco hasta cien pesos, á juicio del capitular presidente ó del regidor de la comision de coches.

57. Los dueños de carrocías, bajo la multa de tres á cincuenta pesos, darán parte por escrito á la oficina de hacienda municipal, de todos los carruajes que vendieren y de los que reciban para componerse, expresando en ambos casos el nombre y habitacion del comprador ó dueño, la fecha de la venta, la en que se reciban para componerse y la en que se entreguen.

58. Las licencias que necesitan todos los coches de alquiler para poder fletarse en los sitios públicos, ó en los establecimientos particulares, continuarán expidiéndose por el regidor comisionado del ramo, para hacer efectivo el cumplimiento de las reglas de policia respectivas; asi-

mismo continuará haciéndose en la recaudacion municipal el pago de la pension por meses adelantados.

VACAS DE ORDEÑA.

59. La pension que mensualmente deben pagar las vacas de ordeña pertenece al fondo municipal, y será la de doce y medio centavos por cabeza.

60. Las licencias se expedirán al principio del año por los regidores de los cuarteles; se refrendarán cada mes; y no se darán á los interesados sin acreditar previamente haber hecho el pago del impuesto en la recaudacion municipal.

61. Si alguno tuviere vacas de ordeña sin la licencia correspondiente, pagará una multa igual al cuádruplo de la pension debida, y las vacas serán retiradas mientras no satisfaga esta multa y la pension.

62. La junta de hacienda puede tomar todas las medidas que estime necesarias para sistemar el cobro, arreglarlo con exactitud y evitar fraudes.

DIVERSIONES PUBLICAS.

63. Las diversiones públicas no pueden establecerse ni verificarse sin la licencia del ayuntamiento: el capitular presidente podrá expedirlas, á no ser en los casos en que considere necesario el acuerdo de la corporacion y haya oportunidad de recabarlo. La falta de la licencia hará incurrir al infractor en una multa de cinco á cien pesos, á juicio del mismo presidente.

64. Este dará parte por escrito al gobernador del Distrito, de todas las licencias que se expidan, para los fines que convengan á la policia de seguridad.

65. Las diversiones públicas pagarán al fondo municipal la pension que designa esta ley, quedando exentas de las impuestas por leyes anteriores.

66. Los teatros que dieren funciones ordinarias ó extraordinarias, bien por el año cómico ó por otra época menor ó indeterminada, pagarán por cada período de abo-